



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1926

Octubre

Boletín Judicial Núm. 195

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor José María Machado.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Hernández.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Julián Suardí, abogado del señor Domingo Hernández, parte civil constituida en la causa seguida al señor J. Francisco Pérez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Paulino.—Recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Guzman.—Recurso de casación interpuesto por el señor León de León (a) Cuduco.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Cuevas (a) Talaya.—Recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Mansur & Hermanos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Caminero.—Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Julio Martínez.

Santo Domingo. R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1926.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic Rafael J. Castillo, Presidente; Lic Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Santiago O. Rojo, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes; Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R. Juez; Sr. German Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Nájuez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Machado, oficinista, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. José M. Vidal Velásquez, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 544 del Código Civil y 443, 450 y 457 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. José María Vidal Velásquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 544 del Código Civil, 147, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada ha violado los artícu-

los 544 del Código Civil y 450 y 457 del Código de Procedimiento Civil; alegando en resumen: 1º que no habiendo intentado el señor García ningún recurso contra la sentencia que anuló el embargo trabado por él sobre bienes muebles del señor Frappier, sino que por el contrario prestó su asentimiento puro y simple a dicha sentencia, la falta de notificación de esa sentencia por el señor Frappier al señor García no pudo privar al primero de los beneficios de la misma, ni cercenar su derecho de propiedad; 2º por tanto la Corte de Apelación violó el artículo 544 del Código Civil al decidir que el señor Frappier no tenía la libre disposición de los bienes que habían sido embargados por el señor García, y no pudo, válidamente, venderlos al señor Machado; que ninguna sentencia puede ser ejecutada dentro de los ocho días que sigan a su pronunciamiento; (artículo 450 del Código de Procedimiento Civil) pero que transcurrido ese plazo toda sentencia es ejecutable contra la parte que ha sucumbido, y solo «podría ser suspendida en sus efectos, por la notificación del recurso de apelación que el perdidoso intentare contra ella»; que por haber hecho una afirmación contraria, la Corte de Apelación «ha desconocido y violado los principios establecidos por los artículos 450 y 457 del Código de Procedimiento Civil».

Considerando, que según el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el término para apelar es de dos meses, contados del día de la notificación a la persona o en su domicilio, cuando la sentencia es contradictoria, y desde el día en que la oposición no fuere admisible cuando la sentencia fuere en defecto; y según el artículo 157 del mismo Código la oposición a una sentencia en defecto contra una parte que tenga abogado solo es admisible durante la octava contada del día de la notificación al abogado; que por tanto la notificación de la sentencia a la parte o al abogado, o a ambos en el caso del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, es requisito indispensable para que transcurran los plazos de la oposición y de la apelación; pero que la parte que ha sucumbido en juicio, puede renunciar expresa o tácitamente, tanto a los plazos que le concede la Ley para impugnar la sentencia, como al empleo de los recursos que podría interponer contra ella.

Considerando, que cuando la parte que ha sucumbido asiente, sin reservas a la sentencia que la ha condenado, renunciando expresa o tácitamente el derecho de impugnarla, la sentencia adquiere *ipso facto* la autoridad de la cosa juzgada desde el día de su pronunciamiento.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Fernando García hizo notificar al señor Adolfo Frappier, y al señor Rafael Salazar, guardián de los

muebles embargados, la sentencia del cuatro de Diciembre de mil novecientos veintidós que fué la que pronunció la nulidad del embargo trabado por el señor García sobre muebles del señor Frappier, haciendo declarar a éste que «prestaba formal adquiescencia a dicha sentencia, con ofrecimiento de pagar todos los gastos causados según tasación»; y que hizo intimación formal al guardián «de hacer entrega de los objetos embargados».

Considerando, que habiendo asentido el señor García, pura y simplemente a la sentencia que pronunció la nulidad del embargo trabado por él sobre bienes muebles del señor Frappier, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada desde el día de su pronunciamiento, y en consecuencia, el señor Frappier tenía la libre disposición de los bienes muebles que habían sido embargados por el Señor García, en la fecha de la venta al señor José María Machado; que al decir lo contrario la Corte de Apelación de Santo Domingo violó el artículo 544 del Código Civil que dispone que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Marzo de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*
M. de J. Viñas.—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Hernández, mayor de edad, soltero, farmacéutico, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia

muebles embargados, la sentencia del cuatro de Diciembre de mil novecientos veintidós que fué la que pronunció la nulidad del embargo trabado por el señor García sobre muebles del señor Frappier, haciendo declarar a éste que «prestaba formal adquiescencia a dicha sentencia, con ofrecimiento de pagar todos los gastos causados según tasación»; y que hizo intimación formal al guardián «de hacer entrega de los objetos embargados».

Considerando, que habiendo asentido el señor García, pura y simplemente a la sentencia que pronunció la nulidad del embargo trabado por él sobre bienes muebles del señor Frappier, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada desde el día de su pronunciamiento, y en consecuencia, el señor Frappier tenía la libre disposición de los bienes muebles que habían sido embargados por el Señor García, en la fecha de la venta al señor José María Machado; que al decir lo contrario la Corte de Apelación de Santo Domingo violó el artículo 544 del Código Civil que dispone que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Marzo de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Hernández, mayor de edad, soltero, farmacéutico, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia

de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a veinte pesos oro de multa y pago de costos y a una indemnización a favor del señor Alberto Dhimes que se justificará por estado, por el delito de violencias previsto en el artículo 311 reformado del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. F. Tavares hijo, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 311 reformado del Código Penal y la Ley N° 266 (Gaceta Oficial N° 3699-Noviembre 13-1925).

Considerando, que el artículo 311, reformado, del Código Penal dice así: «Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales o habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas». «Si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas multa y prisión»; que por tanto, la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales i habituales, y el número de días que haya durado esa incapacidad son elementos constitutivos de la infracción que prevé y castiga dicho artículo.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que «el acusado Ernesto Hernández cometió un acto de violencia en la persona del señor Alberto Dhimes, tanto por su actitud al presentarse al establecimiento de éste, cuanto por el golpe inferido en una mano que le causó una contusión»; pero no que el acto de violencia o el golpe de que fué víctima el señor Dhimes le ocasionaran incapacidad para sus trabajos personales o habituales durante el tiempo determinado por el artículo 311 reformado del Código Penal; lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la pena impuesta al acusado está legalmente justificada.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció de la causa seguida al acusado Ernesto Hernández en virtud de la Orden Ejecutiva N°302; que habiendo sido derogada dicha Orden Ejecutiva por la Ley N° 266, y restablecidos los artículos del Código de Procedimiento Criminal que habían sido derogados por ella, el envío de este

asunto no puede hacerse a otra Corte de Apelación que sería incompetente para conocer de él en primera instancia; que por tanto procede el envío a un Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintitrés, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*
M. de J. González.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julián Suardí, abogado del señor Domingo Hernández, parte civil constituida en la causa seguida al señor J. Francisco Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidós de Julio de mil novecientos veinticuatro, que descarga a este último y condena al señor Domingo Hernández, al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un mo-

asunto no puede hacerse a otra Corte de Apelación que sería incompetente para conocer de él en primera instancia; que por tanto procede el envío a un Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintitrés, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*
M. de J. González.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julián Suardí, abogado del señor Domingo Hernández, parte civil constituida en la causa seguida al señor J. Francisco Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidós de Julio de mil novecientos veinticuatro, que descarga a este último y condena al señor Domingo Hernández, al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un mo-

do imperatiyo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Domingo Hernández, recurrente en casación cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor J. Francisco Pérez, que fué absuelto.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julián Suardí, en nombre del señor Domingo Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidós de Julio de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor J. Francisco Pérez A. y condena al señor Domingo Hernández, parte civil constituída al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Arredondo Miura.— Eud. Troncoso de la C.— D. de Herrera. M. de J. Viñas.— M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PARTIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Paulino, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Joya, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos, por homicidio voluntario con circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

do imperatiyo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Domingo Hernández, recurrente en casación cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor J. Francisco Pérez, que fué absuelto.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julián Suardí, en nombre del señor Domingo Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidós de Julio de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor J. Francisco Pérez A. y condena al señor Domingo Hernández, parte civil constituída al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PARTIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Paulino, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Joya, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos, por homicidio voluntario con circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304, 463, inciso 3 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; y que el mismo Código prescribe en su artículo 304 que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación de la Vega en sus atribuciones de tribunal criminal, reconoció al acusado Víctor Paulino culpable de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes en la persona de Evaristo García.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone en su inciso 3º, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando la Ley impone la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, los Tribunales podrán rebajarla a la de reclusión.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos, por homicidio voluntario con circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados.—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Guzmán, mayor de edad, casado agricultor, del domicilio y residencia de Monte Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Julio de mil novecientos veintitrés, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció al acusado Jesús Guzmán culpable de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Fernando Prensa.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Julio de mil novecientos veintitrés, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pú-

blica del día veintidós de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor León de León (a) Cuduco, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Palma, sección de la común de Guerra, contra sentencia del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cuatro meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa, al pago del valor del toro robado y a los costos por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treintuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 del Código Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal dice así: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo».

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el acusado León de León sustrajese fraudulentamente el toro de propiedad ajena; sino que, por el contrario, el Juez del fondo en un considerando de la sentencia expresa que el acusado «quizás erradamente cojió un toro que no era de su propiedad» lo cual excluye del hecho de la aprehensión del animal ajeno la intención fraudulenta; que por tanto la sentencia impugnada no está motivada, y procede casarla en virtud del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; el cual dispone que, cuando el acusado haya sido condenado, la falta de motivos de la sentencia dará lugar a su anulación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecien-

blica del día veintidós de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor León de León (a) Cuduco, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Palma, sección de la común de Guerra, contra sentencia del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cuatro meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa, al pago del valor del toro robado y a los costos por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treintuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 del Código Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal dice así: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo».

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el acusado León de León sustrajese fraudulentamente el toro de propiedad ajena; sino que, por el contrario, el Juez del fondo en un considerando de la sentencia expresa que el acusado «quizás erradamente cojió un toro que no era de su propiedad» lo cual excluye del hecho de la aprehensión del animal ajeno la intención fraudulenta; que por tanto la sentencia impugnada no está motivada, y procede casarla en virtud del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; el cual dispone que, cuando el acusado haya sido condenado, la falta de motivos de la sentencia dará lugar a su anulación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecien-

tos veinticinco, que condena al señor León de León (a) Cuduco, a cuatro meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa, al pago del valor del toro robado y a los costos por el delito de robo, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) *Euc. A. ALVAREZ.*

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Cuevas (a) Talaya, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Salinas, sección de la común de Düvergé, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a la pena de cuatro años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de golpes que ocasionaron la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció

tos veinticinco, que condena al señor León de León (a) Cuduco, a cuatro meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa, al pago del valor del toro robado y a los costos por el delito de robo, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Cuevas (a) Talaya, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Salinas, sección de la común de Düvergé, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a la pena de cuatro años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de golpes que ocasionaron la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció

al acusado Miguel Cuevas culpable de haber dado, voluntariamente, al nombrado Juan Antum, golpes que le ocasionaron la muerte.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Cuevas (a) Talaya, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cuatro años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de golpes que ocasionaron la muerte y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Júpiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Mansur & Hermanos, comerciantes, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. F. Tavares hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. F. Tavares hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

al acusado Miguel Cuevas culpable de haber dado, voluntariamente, al nombrado Juan Antum, golpes que le ocasionaron la muerte.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Cuevas (a) Talaya, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cuatro años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de golpes que ocasionaron la muerte y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Júpiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Mansur & Hermanos, comerciantes, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. F. Tavares hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. F. Tavares hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, 648 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación, en que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo viola el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, al haber ordenado la verificación de escritura; puesto que la Corte conoció de la causa entre los señores Andrés Mansur y Hermanos y el señor Nicolás Constantino Mane en atribuciones comerciales; y por tanto era incompetente «para conocer del referido incidente de verificación de escritura».

Considerando, que el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil se refiere a los tribunales de comercio, tribunales de excepción que no pueden conocer de asuntos que sean de la competencia de los tribunales ordinarios; pero no puede aplicarse a las Cortes de Apelación juzgando en atribuciones comerciales, primero, porque ellas tienen la plenitud de jurisdicción; segundo, porque el artículo 648 del Código de Comercio dispone que las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio se instruirán y juzgarán como las de las sentencias dictadas en materia sumaria; y que el procedimiento, hasta la sentencia definitiva inclusive, será de conformidad a lo que se prescribe para las causas de apelación en el libro III de la primera parte del Código de Procedimiento Civil; y tercero, porque el ministerio de abogado es obligatorio para la apelación en materia comercial; que por tanto, la Corte de Apelación de Santo Domingo no violó el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil al ordenar la verificación de escritura.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Mansur y Hermanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado.) *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Caminero, mayor de edad, soltero, tipógrafo, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de tentativa de robo, previsto en el artículo 384 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído el Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 381, inciso 4º y 384 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 2º del Código Penal dispone que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; y que esas circunstancias están sujetas a la apreciación de los jueces.

Considerando, que el artículo 384 del mismo Código prescribe que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciadados en el inciso 4º del artículo 381; y que la fractura de puertas o ventanas son de los medios que se enuncian en dicho inciso.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de tribunal criminal reconoció al acusado Porfirio Caminero culpable de tentativa de robo con fractura; que la sentencia es regular en la forma; y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Caminero, contra sentencia de

la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de tentativa de robo con fractura y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Julio Martínez, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de reclusión por homicidio voluntario acojiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, a una indemnización de dos mil pesos en favor de la señora Altagracia Perello Vda. Cuello y al pago de las costas procesales con apercibimiento de apremio corporal en cuanto a éstas y compensación de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Antonio M^a de Lima, abogado del recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 reformado del Código Penal, 248, 250, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley N^o 266.

Considerando, que en el memorial suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Antonio M^a de Lima, se alega, como

la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de tentativa de robo con fractura y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Julio Martínez, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de reclusión por homicidio voluntario acojiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, a una indemnización de dos mil pesos en favor de la señora Altagracia Perello Vda. Cuello y al pago de las costas procesales con apercibimiento de apremio corporal en cuanto a éstas y compensación de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Antonio M^a de Lima, abogado del recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 reformado del Código Penal, 248, 250, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley N^o 266.

Considerando, que en el memorial suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Antonio M^a de Lima, se alega, como

medios de casación, la violación de los artículos 250 y 280 del Código de Procedimiento Criminal y 52 del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, la violación u omisión de formalidades prescritas a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dá lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables; que por tanto la omisión o violación de formalidades no prescritas a pena de nulidad, no es un motivo de casación; a menos que se trate de formalidades sustanciales.

Considerando, que es constante en el acta de audiencia: que «la parte civil pidió permiso para hablar»; que «El Consejo de la defensa expuso que se hiciera constar en el acta de audiencia que la parte civil había interrumpido al testigo en su declaración»; que «La parte civil alegó que no había interrumpido al testigo; que había dirigido la palabra en el momento en que el Presidente se iba a dirigir al testigo»; y que «el Magistrado Presidente expuso que el abogado de la parte civil solicitó la palabra en el momento en que la Presidencia se proponía hacer una pregunta al testigo; que por tanto éste no había sido interrumpido en su declaración»; que en consecuencia, la alegada violación del artículo 250 del Código de Procedimiento Criminal carece de fundamento en hecho; y que por otra parte, como la interrupción de los testigos en su declaración no está prohibida bajo pena de nulidad, no puede dar lugar a casación, independientemente de circunstancias especiales que requieran lo contrario.

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que, en la vista de la causa, en materia criminal, «el Presidente ordenará al Secretario que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado»; y autoriza al fiscal y al acusado a requerir al Presidente que ordene tomar dicha nota; y el artículo 280 dispone que el Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas, y prohíbe que se mencionen en el acta las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones, «sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos»; y que el artículo 281 dice que «las disposiciones del precedente artículo se ejecutarán bajo la pena de nulidad».

Considerando, que la jurisprudencia y la doctrina del país de origen del Código de Procedimiento Criminal inter-

pretan las disposiciones de esos dos artículos en el sentido de que la prohibición del primero se refiere solamente a las contestaciones del acusado que impliquen testimonio contra si mismo, o que puedan ser tomadas en sentido contrario a su interés, y las declaraciones de los testigos contrarias al interés del acusado; puesto que cuando unas ú otras sean indiferentes, o favorable al acusado, sería absurda la sanción de nulidad establecida en el artículo 281 por carecer de razón que la justifique.

Considerando, que aún cuando la mención en el acta de audiencia de declaraciones de testigos a cargo del acusado, estén precedidas de la explicación de que son adiciones a declaraciones anteriores o variaciones de éstas, como ocurre con algunas de las declaraciones que figuran en el acta de audiencia de la causa seguida al recurrente, esa circunstancia no puede sustraerlas a la sanción del artículo 281 que por tanto la violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal es un medio que debe ser admitido.

Considerando, que ni el artículo 52 reformado del Código Penal, al establecer la compensación de un día de prisión por cada peso de multa no pagado, ni ninguna otra Ley autoriza a los tribunales a pronunciar el apremio corporal por las costas a razón de un día por cada peso como lo hace la sentencia impugnada; que, en consecuencia la alegada violación del artículo 52 del Código Penal es otro medio de casación que debe ser admitido.

Considerando, que la Ley No. 266 derogó la Orden Ejecutiva No. 302, que confirió a las Cortes de Apelación las atribuciones de tribunal criminal en instancia única, y ha establecido los dos grados de jurisdicción en materia represiva, poniendo en vigor los artículos del Código de Procedimiento Criminal que habían sido derogados por dicha Orden Ejecutiva; que en consecuencia el envío de este asunto no puede hacerse a otra Corte de Apelación por aplicación literal del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sino a un Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones criminales.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Andrés Julio Martínez, a cinco años de reclusión por homicidio voluntario acojiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, a una indemnización de dos mil pesos en favor de la señora Altigracia Perelló Vda. Cuello y al pago de las costas procesales, con apercibimiento de apremio corporal en cuanto a estas y compen-

sación de un día por cada peso, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en sus atribuciones criminales.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*
M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*